

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00560
Asunto: Acepta relevo curadora - Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo petitionado por la abogada MARIA CAMILA ÁLVAREZ CASTAÑO y, en consecuencia, se acepta su relevo como curadora de los accionados JOSÉ FEDERICO CABRERA SALAS y JHIRLEY ZURAYLER GARCÉS TIRADO, en atención a que ha acreditado su impedimento para continuar desempeñando el cargo, es decir, su nombramiento en propiedad en el Juzgado 7 de Familia de Medellín. Por lo anterior, se hace imperioso nombrar un nuevo curador, siendo los datos de este último:

DESIGNADO:	EDINSON MURILLO MOSQUERA
CORREO ELECTRÓNICO:	edinmurillo@hotmail.com

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __10_____ Hoy 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae65b28118332e5b6c0b8547cbe78ff8f25eaa3f0566d51fe01e31fc144023**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01252

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la cesionaria REINTEGRA S.A.S a la abogada MARIA CAROLINA ANGULO PATIÑO en los precisos términos en los cuales le fuera concedido el mandato.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 10 _____

Hoy 26 de enero de 20220 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89359cb30bbb4088a03f6c9aa594a854727600e2241d8123f694e602292088f**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00382
Asunto: No accede a solicitud

Incorpórese dentro del proceso de la referencia el memorial allegado por la parte accionante en donde aporta una cesión de crédito. Por lo anterior, se requiere por segunda vez a la interesada para que esté atenta a las actuaciones que se dictan dentro del proceso de la referencia, lo anterior, como quiera que, desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó remitir el trámite aquí surtido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, atendiendo a un doble reparto.

En ese sentido, se ordena remitir el escrito allegado a dicho estado judicial.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___10_____

HOY, 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b86b1751c4a0c3945ac77671ff81bd191da944077abefa6cca3475d70102b**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00109-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Conforme memorial que precede, advierte el Despacho, que revisado nuevamente el proceso en el mismo no obra constancia de la notificación del señor CARLOS HUMBERTO SOTO, y el memorial que hace alusión el escrito allegado, ya se encuentra incorporado en el proceso conforme se indicó en auto del día 27 de octubre de 2021, ver archivo 33 del proceso. Se le pone de presente al togado, que si bien en varios intentos a enviado notificaciones a CARLOS HUMBERTO SOTO, el despacho en reiterados autos, ha devuelto las mismas, por diversas causas.

De otro lado, se hace saber que el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, el Juzgado procedió a remitir el oficio de inscripción de la demanda a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COTA - CUNDINAMARCA, del cual obra respuesta en el archivo N°.9 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se le requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que se sirva notificar en debida forma a CARLOS HUMBERTO SOTO. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___10_____</p> <p>Hoy 26 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **be1c9d2d87a0ae89c29d51e18303b5e9dc9679b73bca72492afb45efd39a7d54**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00248

Asunto: Incorpora – Requiere allegar constancia de entrega de la comunicación remitida al curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al curador designado ALEJANDRO AYALA, al correo informado en el auto de nombramiento, con copia al correo institucional del Despacho, en tal sentido, esta Dependencia Judicial ha tenido acceso a los anexos: auto nombramiento curador, auto que libra mandamiento y demanda, empero lo anterior, no ha sido allegada la prueba o constancia de entrega efectiva del correo remitido, por tal motivo, se requiere a la parte actora para que la aporte.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____10_____

HOY, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978ff445f4e07360baa7f8807233adc7112441b6bc3160cf9c956a565c54cff**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00291-00

Asunto: Incorpora- Requiere parte demandante 317 CGP

Se incorpora al expediente la notificación enviada a la parte demandada señor ANDERSON ESTIWEN ZAPATA TRUJILLO, la cual fue entregada en la dirección autorizada por el Juzgado, pero la misma no podrá ser tenida en cuenta por cuanto la parte demandante no aportó copia de la citación enviada a la parte demandada en los términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada en los términos que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____10_____

Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5029380ccee1565146e1930ce030f6e70bf8a10f9af1d31275b8e32a6350c5c**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00803
Asunto: Accede a solicitud

Se autoriza notificar en dirección informada en memorial que antecede.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _10_____

HOY, 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1691da8b1328a1b107654183dbf7b7e4e0b955ecc0c10c07291241005fcb1638**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00880

Asunto: Incorpora – Requiere notificar accionados

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente la respuesta allegada por MEDIMÁS en la cual informa los datos de contacto de los accionados LUVIAN MOLINA GÓMEZ y CLAUDIA EMILSE MARTÍNEZ LOAIZA, así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda con las notificaciones de estos demandados.

Nombres y Apellidos:	LUVIAN MOLINA GOMEZ
Identificación:	16015738
Municipio:	Puerto Boyaca
Departamento:	BOYACA
Dirección:	PUERTO PERALES
Teléfono:	3229473378 - 3229473373
Estado:	VIGENTE
Fecha Afiliación:	20/02/2019
Régimen:	SUBSIDIADO
Tipo de Afiliado:	CABEZA DE FAMILIA SUBSIDIADO

Nombres y Apellidos:	CLAUDIA EMILSE MARTINEZ LOAIZA
Identificación:	22009399
Municipio:	Puerto Boyaca
Departamento:	BOYACA
Dirección:	cl 23 no 23 17
Teléfono:	3134173869
Estado:	VIGENTE
Fecha Afiliación:	04/04/2019
Régimen:	SUBSIDIADO
Tipo de Afiliado:	CABEZA DE FAMILIA SUBSIDIADO

De otra parte, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta allegada por el cajero pagador SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS R Y R S.A.S. conforme a la cual la señora CLAUDIA EMILSE MARTÍNEZ LOAIZA ya no presta sus servicios para ellos:

De: JAIR HERNAN RODRIGUEZ BLANDON <serviciosymttoyrsas@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 12:53

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00880-00

Buenas tardes

Cordial saludo

Con respecto a la persona en mención, la señora **CLAUDIA EMILSE MARTINEZ LOAIZA**, le informamos que hace dos años no labora para nuestra empresa; por lo tanto no tenemos conocimiento de su ubicación actual

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>10</u></p> <p>Hoy 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665a0496d375ad237ef7be410ce9e09c531ccb503ab5b1ecf21a5fe74098235**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01001
Asunto: Incorpora – Requiere repetir notificación

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA el día 11 de enero de 2022, ahora bien, observa el Despacho que no se pudo acceder al contenido de los documentos adosados al mensaje de datos, de manera directa, por lo anterior, se requiere al togado para que repita la gestión y corrija los yerros indicados. Finalmente, se tiene en cuenta la dirección de correo utilizada para la notificación: notificacjudicial@bancolombia.com.co

Notificación Personal

2 mensajes

Arcila Abogados <arcilaabogados@gmail.com>
Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co

11 de enero de 2022, 09:25

Medellín, 11 de enero de 2022

Cordial saludo,

Señores:
Representante Legal o quien haga sus veces
Bancolombia S.A.

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Para: arcilaabogados@gmail.com

11 de enero de 2022, 19:50

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1207d1f84b&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar1774466552352371653&simpl=msg-f%3A1721668616...> 1/2

17/1/22 9:56

Gmail - Notificación Personal

🔥 Conversación muy activa: notificacjudicial@bancolombia.com.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 7 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Así las cosas, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal a la parte actora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____10_____</p> <p>HOY, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f520df67756722d4eec0bcdf031f04de5c25258caef02f7556e5a8fb5f1fb4**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01036
Asunto: Incorpora – No accede solicitud

De conformidad con los memoriales que anteceden, NO se accede a la solicitud de adición al mandamiento de pago en lo que atañe con agregar el número del pagaré por el cual se ha librado orden de pago, toda vez que incluir ese dato dentro de la providencia no es un requisito legal, asimismo, téngase en cuenta que sólo se aportó un único título, motivo por el cual no habría lugar a confusiones y, finalmente, el Despacho se remite a lo cobrado, es decir, al valor del título. Empero lo anterior, a fin de suplir los requisitos que al parecer le exigen al demandante, se indica que el pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago, el 30 de septiembre de 2021, es el: **PAGARÉ Nro. A000662391 por la suma de \$39.208.000, deudor FLOREZ ARANGO COSMÉTICOS S.A.S. Y CAROLINA ARANGO VARGAS.**

De otra parte, con respecto a la gestión de notificación aportada, no es posible descargar o cotejar lo adjuntado por este Despacho, aunado a ello, le está diciendo que se comunique con el Despacho para notificarse, cuando la gestión que el abogado está haciendo es precisamente la notificación electrónica. En tal sentido, al momento de repetir la notificación deberá corregir lo indicado y garantizar a esta Oficina Judicial poder cotejar de manera directa el contenido de cada documento adjuntado.

Finalmente téngase en cuenta el correo utilizado para notificar a las accionadas por encontrarse acreditado en el expediente en el archivo Nro. 04 del cuaderno principal (certificado existencia de la sociedad demandada, de la cual es representante legal suplente la señora CAROLINA ARANGO VARGAS).

Así pues, se le confiere a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>10</u> Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. DÍANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b5cb7f7c9af1be02cd4e80dc4e6e25f77b323ffdd934b73c30900bb36da20**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01037
Asunto: No accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, se le advierte a la misma que no se accede a lo solicitado como quiera que es deber de la parte interesada realizar las investigaciones atinentes al caso en particular, por lo que no puede pretender usar al Despacho como medio para obtener información que luego será usada dentro del proceso.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____10____

HOY, 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c95f483c169ab0dc88c7d5980fb4746e295f86e9d242f6dcf67a2aac4b7f1e**
Documento generado en 24/01/2022 09:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01039

Asunto: Incorpora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente copia del derecho de petición remitido a la Policía Nacional SIJIN con copia al correo institucional de este Despacho, donde solicita información sobre la aprehensión del vehículo de placas ZUU 39E de propiedad del accionado DUVIER ZAPATA AREIZA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____10_____

Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe831b4d80fc9905fac4cca329125aa105cb800c553287eec3c1b48e077030a**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01044

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente copia del derecho de petición remitido a la Policía Nacional SIJIN con copia al correo institucional de este Despacho donde solicita información sobre la aprehensión del vehículo de placas NAX24F de propiedad de la accionada DANNA DELANY MORALES GUTIERREZ.

De otra parte, se incorpora la respuesta allegada por MEVAL acorde a la cual todavía no ha sido capturado el vehículo en alusión:

Es decir que la inmovilización solicitada por el despacho sobre el vehículo de placas NAX24F, es ingresada al sistema integrado de automotores I2AUT, sistema de antecedentes de vehículo utilizado por la institución para el servicio de policía en todo el territorio nacional, en la actualidad la medida sigue vigente en el sistema I2AUT, ingresada el pasado 7/10/2021, no existen registros sobre su recuperación.

Los funcionarios de policía en su labor cotidiana al consultar este vehículo, una vez ubiquen el automotor, procederán a la aprehensión y entrega como lo resuelve el juzgado 16 civil municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 10

Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400733d1fd910dbe7daef626f3efd8be40de7d2ab0bc1f36381ba1445612a2dd**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01133

Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

Conforme al memorial que antecede, se informa a la parte actora que el oficio Nro. 2770 del 14 de diciembre de 2021 de embargo dirigido a la Unidad de Cobro Coactivo de la secretaria de Movilidad de Medellín, pese a haber sido remitido desde el día 13 de enero de 2022 a su buzón electrónico, no fue radicado para su respectivo trámite. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue de manera presencial el oficio en mención en el Archivo de Correspondencia ubicado en el Sótano del edificio de la Alcaldía de Medellín.

De: Atencion Ciudadana <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 11:55

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-01133-00

Cordial saludo,

Es importante informarle, que el buzón de atencion.ciudadana@medellin.gov.co ya no se encuentra disponible para radicar su requerimiento, el cual se había habilitado como contingencia por la emergencia sanitaria (COVID 19); por tal motivo este oficio no será gestionado a través de este medio.

Para la radicación de oficios de correspondencia y notificaciones judiciales, únicamente serán recibidas en el **Archivo de Correspondencia**, ubicado en el sótano del edificio de nuestra Alcaldía de Medellín, portería aladaña a la calle 44 (San Juan); en un horario de atención de lunes a jueves de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm, los viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 10

Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42abdc8f80c9d03dcbab179952ab905260ef68fc18523f513d4a92b40cc0c8cc**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01180-00
Demandante:	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado:	LAURA HINCAPIE RAMÍREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$57.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	57.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	57.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01180-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado:	LAURA HINCAPIE RAMÍREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque por auto del 15 de diciembre de 2021 se levantaron las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____10_____

Hoy, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ecc6c1a317fee9a184eb5ef4a6f26c4d60894a3dd80ca77b7c2ebc78ebcc8**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01302

Asunto: Ordena oficial de nuevo Cámara Comercio

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la explicación ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, acorde a la cual no procedieron con la inscripción de la cautela decretada porque, al parecer, la firma digital impuesta en los oficios Nros. 2752 y 2753 del 10 de diciembre de 2021 presenta problemas de validez, así las cosas, se ordena remitir de nuevo el oficio a la entidad en mención junto con este auto para informarles que la validez del oficio también se determina por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 10 </u> Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2e2c589ead5abfee76b791266d54254c4f64ceb5a7f139b6a39dc2a546bde**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2021-01390-00
Demandante	Alimentación Saludable
Demandado	Marco Fidel Holguín Mosquera
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0093

Fue presentada a este Despacho una demanda ejecutiva, por medio de la cual se pretende el cobro de un dinero aparentemente adeudado por el demandado arriba mencionado, sustentado lo anterior, mediante un documento – pagaré.

En este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte **que en el pagaré allegado para el cobro base de ejecución no se indicó quien es el acreedor de la obligación allí contenida**, es decir, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que se desconoce el nombre de a quien se prometió el pago, al igual que no cumple el requisito enlistado en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio que establece “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*”

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _10_</p> <p>Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9381389d670ca4afb84a0612730455bbe6abf5cf75e0e963660b83924979c9bf**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01396-00
Demandante:	Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar -FEBIFAM
Demandado:	Karen Yulieth Ruiz Camargo
Asunto:	Rechaza por falta de competencia- ordena remitir
Providencia:	Interlocutorio Nro. 0089

Procede esta Judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C. G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1º y 3º de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

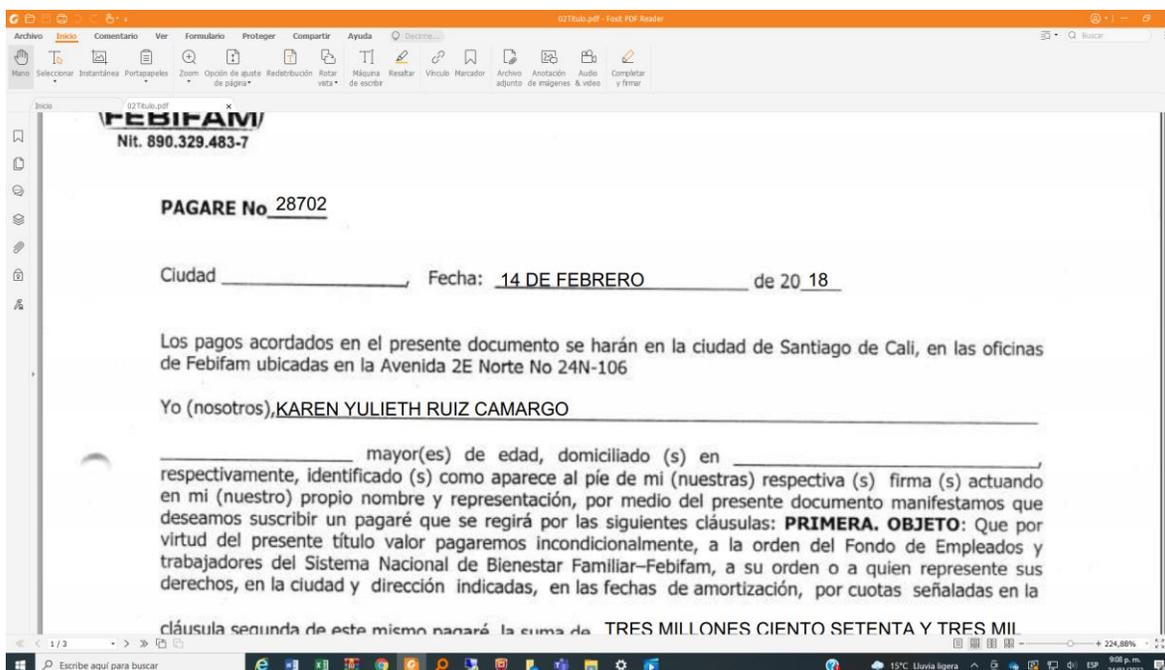
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita porque es claro que la parte demandada, tiene su domicilio por fuera de esta municipalidad en Cali, tal como se obtiene de lo indicado por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda. Sumado a ello, no es tampoco Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se ve en el mismo título al decir ser CALI



Así las cosas, se rechazará la presente demanda ejecutiva, atendiendo al fuero de la competencia ante el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de la misma ante los Jueces correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE CALI**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _10_</p> <p>Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db710ab2127c1b87bf308137374610bd6f4bfb8d3dd3b46557ec011ac82a86f**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	75
Demandante	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
Demandado	BELISARIO DELGADO RUGELES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01420 -00
Decisión	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no allegó subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 10

HOY, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468431758c115d6b6696af811b9e52cf98177df321d41760a83bafbc3645ba21**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	76
Demandante	HUGO ARIZMENDY CASTAÑEDA
Demandado	MARYORI RODRIGUEZ PEREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01423 -00
Decisión	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no allegó subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____10_____
HOY, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DÍANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf537c452ce7c13d3731542fbb02e5422259f27f28a4c5ce7a4419e1dc7ad1e**
Documento generado en 24/01/2022 09:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01426

Asunto: Autoriza Retiro Demanda

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora con facultades para desistir. Al respecto el Despacho se permite manifestar que, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., en vista de que la parte demandada no se encontraba notificada y no hubo decreto de medidas, es viable AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Se advierte que a la fecha revisada el sistema de títulos judiciales no existe dineros para este proceso.

Téngase en cuenta que por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió y el término para subsanar finalizó el día 17 de enero de 2022 y la solicitud de retiro fue presentada el día **14 de enero de 2022, es decir, dentro del término para subsanar.** Adicionalmente, obsérvese que, al haber sido presentada totalmente en forma digital, no habrá lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __10_____</p> <p>Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1e8ce07e61b7534da899973bc7b8ec8873bc01c195e85794ca6dd6b1fd2ea**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01436-00
Demandante:	Pquim S.A.S.
Demandado:	Proquimcos. S.A.S
Asunto:	Rechaza por falta de competencia- ordena remitir
Providencia:	Interlocutorio Nro. 0090

Procede esta Judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C. G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1º y 3º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, porque es claro que la parte demandada, tiene su domicilio por fuera de esta municipalidad en Sincelejo, tal como se obtiene de lo indicado por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda y del certificado de existencia y representación, y tampoco es Medellín el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es de aclarar que si bien, el pagaré establece un domicilio contractual para efectos del cobro JUDICIAL, el mismo se entiende no escrito, según el artículo 28 N3 del CGP al decir:

“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, se rechazará la presente demanda ejecutiva, atendiendo al fuero de la competencia ante el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de la misma ante los Jueces correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SINCELEJO, SUCRE** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __10__

Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c9110021e034bf97dcbd3b6b023bda835336e2032afe9b27727a5d1879f5d**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01442
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificación postal de NO entrega de notificación electrónica remitida a la accionada en la dirección denunciada en el libelo genitor, empero lo anterior, la cuenta utilizada alejaparra.23@hotmail.com no coincide con los correos acreditados en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, a saber: 00ALEJAPARRA.23@HOTMAIL.COM ALEJA_PARRA.23@HOTMAIL.COM

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS

CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
00ALEJAPARRA.23@HOTMAIL.COM	1	23/08/2021	08/10/2021
ALEJA_PARRA.23@HOTMAIL.COM	1	28/02/2021	31/03/2021

En tal sentido, si la parte actora quiere intentar la notificación electrónica deberá hacerlo a través de los correos acreditados en mención. Y si quiere proceder con la notificación física, se requiere que lleve a cabo en primer lugar la citación para diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal a la parte actora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____10_____</p> <p>HOY, 26 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410735cdcf31a6866c7b37adcd92f0db70dde58e2c0a162bf8314e68c113c8c9**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01444-00
Demandante	Emilce Del Socorro Arredondo Giraldo
Demandado	Jesús Elías Arredondo Giraldo
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0091

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto

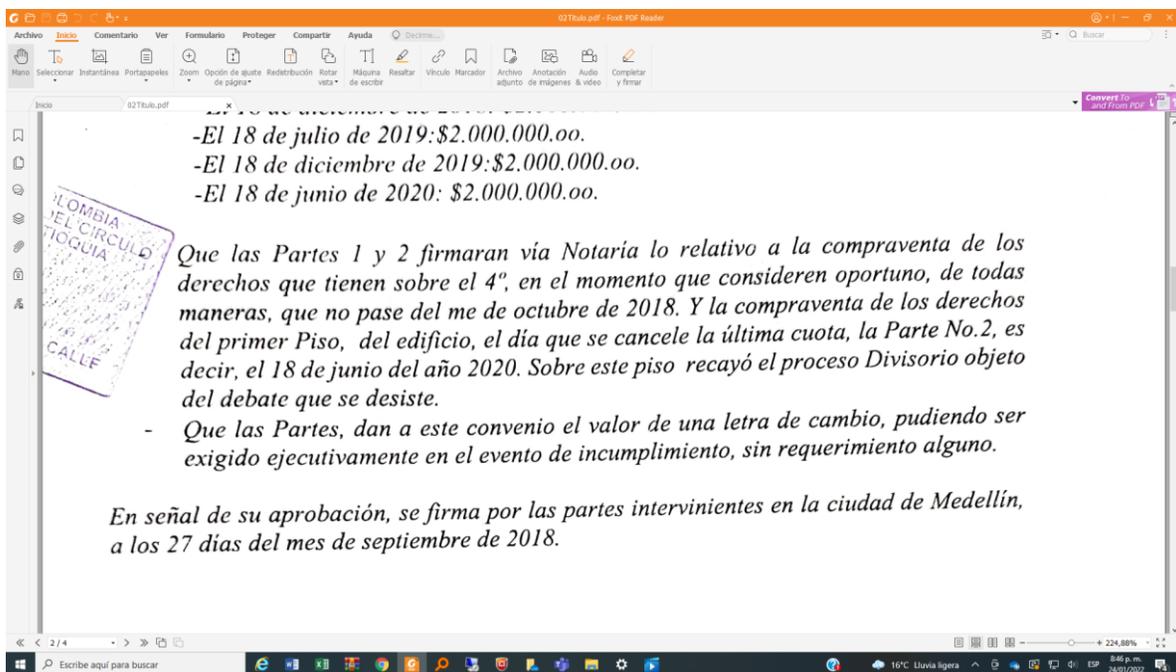
(obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título, no conlleva prueba de su exigibilidad, pues al ser un convenio, el mismo enseña obligaciones recíprocas, incluso a cargo de la misma parte demandante como se ve a continuación:

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94



No pudiendo perderse de vista lo regulado por el artículo 1609 del CC. " En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Lo que implica que para poder el ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

Debiendo aclararse, que el hecho de indicar las partes en dicho documento que le dan los efectos de una letra de cambio, tal cláusula carece de sustento alguno, dado que es el legislador el que le confiere tal naturaleza a los documentos que cumplan las exigencias del 671 del Código de Comercio, no las partes.

RESUELVE

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____10____</p> <p>Hoy__26 de enero de 2022____ a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d172bc4fca136770eef65189d6c663022c1dd2fbe6fc3db13a42fce891ae101**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00019-00
Demandante	MARTHA OLGA ÁLVAREZ RAMÍREZ
Demandado	LIZ GIOVANNA ARGAEZ MARÍN
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 48

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en el documento de cobro aportado por cuanto en la cláusula tercera señala que la suma de \$18.825.000 se pagará en 49 cuotas de \$300.000 pagaderos dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes iniciando en el mes de diciembre de 2017 y cuotas extraordinarias de \$500.000 pagaderas los días 20 de junio y 20 de diciembre sin indicar en que años se harán pagaderas tales cuotas extraordinarias.

Sumado a ello, no se indica cuantas cuotas de 300.000 se pagarán y presumiendo que son 47, (dado que son en total 49 cuotas y hay dos extras) dicho cálculo da un monto de \$15.100.000 que se aleja del valor total a pagar. Por lo anterior, es evidente que no existe claridad en la forma de pago de las cuotas pactadas. De este modo, no se avizora una obligación clara, expresa y exigible como exige el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _10_ Hoy, 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f37eeefc82cd939b644b24cea56dbb63955e8501eab0ec2aac777a952969d**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	84
Demandante	SURTICARNES LA CABAÑA S.A.S.
Demandado	SERGIO ANDRÉS ARANGO ACEVEDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00039-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar el título allegado (ACUERDO EXTRAPROCESAL) en forma legible y nítida porque lo allegado con la demanda no permite una lectura clara de su contenido.
2. Deberá aclarar en el acápite de pretensiones, si está solicitando se libre mandamiento de pago por los intereses inicialmente condonados en el acuerdo extraprocesal, pretensión tercera de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 10 Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb3d858d4c5c1cb2efedbdbf6b39f092826581d3ffd3103987c72d01e91f35**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	87
Demandante	JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA
Demandado	MARIO GALLEGO TORRES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00050-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar la demanda en el acápite de las pretensiones, porque está solicitando se libre mandamiento de pago en contra de ALFREDO ISAAC JASBON CABRALES, pero la está dirigiendo contra MARIO GALLEGO TORRES, en efecto, las letras de cambio dan cuenta del señor Gallego y no del señor Jasbon.
2. Indicará porqué está cobrando intereses de plazo, si en las letras, no dice de qué forma se pagarán los mismos, ni en qué fechas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>10</u> Hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b5e30b88b324bb23783ef1fd0f0d074306424606b5a63d5e5cc7223373690e**

Documento generado en 24/01/2022 09:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>